

Crónica de la Oficina N. del Trabajo

PUBLICACIÓN BIMENSUAL



Leyes, decretos, proyectos y noticias relacionadas con la «Legislación Obrera del Uruguay»

Año I

Montevideo, Octubre de 1925

Núm. 3

Jurisprudencia

I

Procede el informe «in voce» ante los Jueces Letrados de lo Correccional en los juicios de multas por infracciones a las leyes obreras.

SENTENCIA DEL JUEZ L. CORRECCIONAL
DE 2.º TURNO

Señor Juez L. Correccional.

Federico Brito del Pino, por la Empresa del Ferrocarril Central del Uruguay, en autos con la Oficina Nacional del Trabajo por cobro de multas, ante V. S. como mejor proceda, digo:

Que vengo en tiempo a pedir revocación del auto que señala audiencia para el informe «in voce» solicitado por el apelante.

No me preocupa lo que el apelante pueda decir en el informe, pues el fallo recurrido es inatacable y debe ser necesariamente confirmado. Pero si me interesa y seguramente le interesará a V. S. que los procedimientos se ajusten a la ley, y con arreglo a ésta el informe decretado es completamente improcedente.

El artículo 6.º de la ley de 29 de Mayo de 1916 dice con toda claridad que el superior recibida la causa fallará por expediente. Y es obvio que si el superior debe fallar con arreglo al expediente que recibe, no hay posibilidad de hacer alegación alguna, escrita ni verbal sobre la materia de la apelación. Y agrega el mismo artículo que el Juez fallará dentro de los cinco días de recibido el expediente, lo que confirma la imposibilidad de cualquier alegación o diligencia.

Por lo expuesto:

A V. S. pido se sirva revocar el auto recurrido y llamar autos para sentencia, que es lo que ha debido hacerse al ser recibido el expediente.

Será justicia.

Montevideo, Setiembre 20 de 1925.

F. Brito del Pino.

Señor Juez Letrado Correccional.

Emilio Garet, por la Oficina Nacional del Trabajo, en los autos seguidos por ésta contra la Empresa del Ferrocarril Central del Uruguay, evacuando la vista conferida a V. S. digo: Que V. S. debe mantener, por ser arreglado a derecho, el auto cuya revocación ha pedido el contrario.

Es cierto que la ley de 29 de Mayo de 1916 dice que el Superior recibida la causa fallará por expediente y que el fallo se dictará dentro de los cinco días de recibido aquél. Pero ello no excluye la posibilidad legal de informar «in voce» ante el Juez de alzada. La ley referida debe armonizarse con las normas y reglas del derecho

procesal común, en todo lo que no contravenzan a éstas. La primera expresión de la ley, — «el Juez fallará por expediente», — designa a las claras que la apelación concedida contra la sentencia de primera instancia es una apelación en relación; y en apelaciones de este género los informes «in voce» son posibles. Y la segunda expresión, o sea «el fallo se dictará dentro de los cinco días de recibido el expediente» — no impide que dentro de este término se produzca el informe «in voce». Pero el contrario sabe que, pese a la contracción y actividad de los Jueces, éstos no pueden desenvolver su acción dentro de los plazos estrictos que la Ley señala para los fallos, lo que se explica por el trabajo excesivo que pesa sobre los magistrados. Por lo expuesto V. S. debe mantener el auto recurrido y señalar nueva audiencia para producir el informe solicitado.

Emilio Garet. — César Charlone.

Montevideo, Setiembre 28 de 1925.

Vistos: Atento a que el caso subjuice se encuentra resuelto con lo establecido en el artículo 6.º de la ley de 29 de Mayo de 1916. Atento a que esa disposición especial no dice una palabra que pueda interpretarse como que derogue el principio general contenido en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, por lo que no cabe, siguiendo las reglas generales de la interpretación de las leyes, invocar otra disposición que pueda aplicarse por analogía, cuando el tenor literal del artículo citado no puede dar lugar a la más mínima duda. Por tanto: No se hace lugar a la reposición solicitada y designase para que tenga lugar el informe «in voce» ofrecido la audiencia del día 5 de Octubre próximo a las 3 p. m.

Gomensoro.

II

- El descanso semanal obligatorio no puede comenzar a correr dentro del 5.º día de trabajo. — El total de horas trabajadas en la semana no puede exceder de 48. — La semana de labor se compone de 48 horas de trabajo, 96 horas de descanso forzoso correspondientes a la ley de 17 de Noviembre de 1915 y 24 horas de descanso semanal conforme a la ley de 10 de Diciembre de 1920.
- El acto administrativo de intimar el pago de una multa interrumpe la prescripción.

SENTENCIA DEL JUEZ L. CORRECCIONAL
DOCTOR JUAN J. GOMENSORO

Montevideo, Octubre 13 de 1925.

Visto en segunda instancia este juicio, seguido por la Oficina Nacional del Tra-

bajo contra la Empresa del Ferrocarril Central del Uruguay, por cobro de multas, venido a conocimiento de este Juzgado por la apelación deducida por la parte actora contra la sentencia dictada a fs. 51 v. y siguientes por el señor Juez de Paz de la 8.ª sección;

Acceptando los fundamentos de hecho del fallo apelado; y

Resultando: Que la parte actora funda a fs. 62 su recurso diciendo, con respecto al acta de fs. 1 del expediente principal y que se refiere al expediente administrativo N.º 1101/925, que éste se relaciona a la violación de la ley sobre descanso semanal obligatorio, porque de los carnets resulta que los obreros no descansaron después de transcurrido el día sexto; sino que la Empresa dió periodos de descanso que empezaron a correr dentro de ese día, contando así las horas correspondientes al descanso forzoso y así ella puede hacer trabajar a los obreros los siete días de la semana citando como ejemplo varios casos de diversos obreros en cuyos carnets aparecen horas de trabajo que comprenden periodos superiores a siete días, y analizando el correspondiente al obrero Fernando Tomasini, llega a la conclusión de que ha trabajado siete días de la semana, con un total de cuarenta y nueve horas y treinta y cinco minutos; o sea 1 hora y 35 minutos más de lo autorizado por la Ley; que la Empresa para explicar esto dice que da veinticuatro horas continuas de descanso, pero olvida que ellas deben ser después del sexto día de trabajo y por eso Tomasini dentro de la semana registra tres descansos: uno de veinte horas, otro de treinta y nueve horas y diez minutos y el último de treinta horas, pero hay violación porque se involucran las horas de descanso forzoso o sean las que restan del día sacando las 8 horas de labor; que el Inferior pone en duda la legalidad del artículo 3.º del Decreto de 6 de Mayo de 1921 cuando está de perfecta armonía con la Ley, porque él establece: «Se conceptúa día de descanso el espacio libre de tiempo después de seis jornadas de 24 horas con 8 horas de trabajo cada una como máximo» y la Ley dice: «Declárase obligatorio un día de descanso después de seis días de trabajo», y más adelante, dice la sentencia que leyes de esta naturaleza, en caso de duda, deben interpretarse en favor del reo, y en este caso el apelante sostiene que esas dudas deben favorecer a las personas a quienes esas leyes amparan; luego demuestra cómo la Empresa daba descanso a sus obreros haciéndolos trabajar todos los días una semana de 4 a 12, a la semana siguiente de 12 a 20 y así trabajaban todos los días del año, fundándose en el Artículo 3.º anteriormente citado, que establecía que el término del descanso es de veinticuatro horas, y por eso el Poder Ejecutivo dictó el Decreto de 11 de Abril de 1924, que definió el día de asueto como el espacio libre después de seis jornadas de 24 ho-

ras con 8 de trabajo cada una como máximo; examina luego la excepción de prescripción opuesta y sostiene que el procedimiento directo se inició el 25 de Febrero, según el acta de f. 1, así que las infracciones de los dos meses anteriores no están prescriptas y que tan directo es ese procedimiento como el que inicia el Juez de Instrucción dentro de sus facultades, citando en apoyo de esto la opinión del ex Juez Correccional doctor Pereyra Núñez; examina luego las infracciones a que se refiere el expediente número 2, que son a su juicio las omisiones que constituyen el haberse encontrado en blanco varias casillas sin anotarse las horas, enmendaduras, creyendo que esto cae bajo la sanción del Artículo 17 de la ley de 10 de Diciembre de 1920, que castiga al que ponga obstáculos al desempeño de su cometido y contralor a los Inspectores; sostiene que es un error el decir que ese precepto sólo se refiere a la resistencias de hecho, pues así a esos funcionarios les es imposible ejercer su cometido; que no debe aceptarse lo que expresa el demandado de que ese día no trabajó, pues siempre se señala cuando eso sucede con la letra D y, además, porque esta clase de infracciones siempre le son imputables a los patronos (Artículo 16 de la Ley del año 20); se refiere ahora al expediente número 3, acta número 5, expediente 1103 de la Oficina demandante, en el que setenta y tres maquinistas excedieron las cuarenta y ocho horas de trabajo semanal, habiendo algunos de ellos laborado cuarenta y nueve, cincuenta y hasta cincuenta y nueve horas, cita como ejemplo a Fernando Tomasini y Antonio Martín; el primero trabajó una hora y 35 minutos de más y el otro tres horas y 50 minutos, porque la Empresa involucra las horas de descanso forzoso para impresionar sobre el descanso obligatorio, siendo al final que han trabajado más horas que las permitidas, sucediendo lo mismo con Hernando Seijas y otros más que cita; que por último analiza el expediente número 4 (acta de f. 7) expediente administrativo número 1104/925 de multas porque no se anotaron o dejaron de anotar en los casilleros las horas de labor o las horas en que dejaron el trabajo; cuando descansa el obrero luce la letra D, cuando falta ésta es indicio seguro que ha trabajado pero que no se ha anotado las horas y constituye esto un modo de obstaculizar la vigilancia respectiva, lo que está penado por el Artículo 7 de la Ley de 8 horas; reconoce que es una inadvertencia padecida por el legislador no disponer que para el cobro de estas multas se siga el mismo procedimiento fijado para las otras, pero en buena lógica debe entenderse que las únicas infracciones correspondientes a una ley deben regirse por los mismos procedimientos;

Resultando que la parte demandada sostiene a fs. 80 la legalidad del fallo apelado; empieza refiriéndose a la carpeta 1101 f. 1 y discute otra vez sobre la prescripción, si debe contarse desde el 25 de Febrero en que administrativamente le fué intimado el pago de las multas o recién del 26 de Marzo en que se verificó la interpelación judicial; afirma que de acuerdo con el Artículo 102 del Código Penal debe estarse a la segunda fecha porque los actos administrativos no tienen la virtud de interrumpir la prescripción; que cita por último lo establecido en el Artículo 417 del Código de Instrucción Criminal y, además, recuerda lo dispuesto en la ley relativa a infracciones aduaneras que preceptivamente dispone que mientras dure la acción fiscal no correrá término para la penal; insiste en que siempre ha concedido a sus obreros los descansos legales, afirmando que el Decreto de 11 de Abril de 1924 no es legal porque está en contradicción con la ley que reglamenta,

excede a la regla fijada por el legislador, estableciendo un descanso mayor que el que ella otorga pretendiendo corregir una inadvertencia del legislador, siendo por lo tanto inconstitucional, no obliga a nadie; que hay dos medios de hacer el trabajo: uno para los que tienen sus ocho horas fijas como los guardabarreras y otro para los que trabajan irregularmente que tienen el descanso rotativo, pero que de todas maneras no pueden trabajar más de cuarenta y ocho horas cada seis días y es a estos últimos que se refiere el decreto; a maquinistas y foguistas les es materialmente inaplicable; sostiene que es un error decir que el descanso debe ser rítmico, pues el artículo 3.º del Reglamento de 5 de Enero de 1922, autoriza para que trabajen los maquinistas y foguistas hasta veinticuatro días seguidos sin tener un solo día de descanso; que el perito señor Reyes Thevenet aceptó los hechos por él expuestos como exactos y que no admiten rectificación; habla después del caso del obrero Tomasini en que el actor trata sobre siete días cuando debe hacerse sobre seis días y entonces no excede del límite fijado por la ley y partiendo la semana de trabajo del día de descanso como lo dijo el demandante. Tomasini trabajó con un promedio de seis horas siete minutos diarios; sobre la carpeta 1102 en que se fundan las multas de las omisiones o claros que se notan en las planillas y que la Oficina del Trabajo las encara como transgresión al Art. 17 de la Ley del año 20, que esa disposición rige para no obstaculizar de hecho la acción de los Inspectores; no puede decirse con fundamento que quiere sancionar simples omisiones o equivocaciones realizadas por los obreros, en general de poca cultura, y eso sucede porque cuando trabajan en locales cerrados se rigen por planillas y después, cuando vuelven a la vía pública, entonces se rigen por los carnets; sobre la carpeta N.º 1103, con excepción de cuatro multas están prescriptas, y esas cuatro no configuran infracción alguna habiendo ya demostrado y reconocido el perito señor Reyes Thevenet, pero quiere insistir sobre los obreros Tomasini y Martín; con respecto al primero hace el cómputo partiendo un día después de la actora, así que en seis días trabajó sólo 44 horas y 15 minutos y en relación a Martín dice que debe partirse del descanso y en dos períodos llega a la conclusión que ha laborado 48 horas en cada uno de seis días; examina ahora la carpeta N.º 1104, multas fundadas en el Art. 7.º de la Ley de 17 de Noviembre de 1915, y expresa que sobre esto ya anteriormente ha tratado, diciendo que en materia penal la legislación es de estricta interpretación y no estando estas faltas comprendidas en la Ley de 29 de Mayo de 1916 que establece un procedimiento especial, ellas por consiguiente deben ser perseguidas en juicio ordinario; y,

Considerando: que la primera de las infracciones en que se funda la demanda es la violación de la Ley del descanso semanal por ciento diecinueve empleados (Ley 10 de Diciembre de 1920 y Decreto del 6 de Marzo de 1921, modificado por el del 11 de Abril de 1924), la Ley dice textualmente: «declárase obligatorio un día de descanso después de seis días de trabajo...» el Art. 3.º del primer decreto define el día de descanso como un espacio libre de veinticuatro horas, y el segundo decreto es más explícito «conceptúa día de descanso el espacio libre de tiempo después de seis jornadas de veinticuatro horas con ocho cada una de trabajo como máximo», así que la semana de trabajo se compone de cuarenta y ocho horas repartidas en seis días y después como dice la ley viene el día de descanso; este «después» es el que decide a juicio del Juzgado toda la cuestión de una manera clara y evi-

dente sin que deba tratarse de investigar la intención del legislador so pena de violar la regla general de interpretación de las leyes contenidas en el título preliminar del Código Civil; luego el día de descanso se cuenta a partir después de seis días de labor y será de veinticuatro horas continuas; hay además las horas libres que restan de cada día sacando las ocho de trabajo que son las de descanso forzoso y son de dieciséis horas, de modo que una semana se compone de cuarenta y ocho horas de trabajo, noventa y seis horas de descanso forzoso y veinticuatro de descanso semanal, y entre todo, el descanso lo constituyen ciento veinte horas y sobre esta base se ven que son exactas las observaciones de la Oficina Nacional del Trabajo y que no han sido observadas por los obreros denunciados en la carpeta número 1101, expediente administrativo 1101; si se toma por ejemplo, el caso del obrero José Di Lauro, se nota que ha trabajado durante siete días consecutivos en vez de seis como la ley exige; hay, pues, infracción; además no ha tenido las 120 horas que constituyen el descanso general, pues aunque aparece sin trabajar entre el día 21 y 22 de Noviembre desde las 6 horas 15 minutos a la misma hora que reanudó su labor el día veintiocho a los seis días, en que corresponde el día de descanso; y bien, ese día aparece trabajando entre las 5 horas y 25 minutos y las 13 horas y 15 minutos, cuando debía haberlo reanudado a las 6 horas y 15 minutos, así que la Empresa invadió el descanso forzoso en siete horas, sucediendo lo mismo con el carnet del obrero Marquesse; la Empresa opone a esto, en primer término, la prescripción a 69 infracciones y después hace los cálculos para pretender demostrar que no hay tal violación del descanso semanal como la ley lo establece, la prescripción debe contarse a partir de la iniciación del procedimiento directo que refiere el artículo 102 del Código Penal y ese procedimiento se inicia con el acta de f. 1 el 25 de Febrero del corriente año en que se hace la intimación y como las faltas prescriben a los dos meses, — sobre esto están conformes las partes — quiere decir que deben contarse como no prescriptas las infracciones anteriores a dos meses, o sea del 25 de Diciembre en adelante; cita la parte demandada lo dispuesto en el artículo 417 del Código de Instrucción Criminal, pero ese precepto está derogado por el Código Penal, legislación más reciente, después no puede decirse con fundamento que los actos administrativos no tienen la virtud de interrumpir la prescripción, pues, cuando la ley no distingue no le es dado al intérprete hacerlo, de modo que tanto interrumpe la prescripción el auto de un Juez de Instrucción que instaura un procedimiento como la intimación del acta de f. 1; opone también sus cálculos sobre el descanso, pretendiendo demostrar que los obreros han gozado en forma legal, citando también a Tomasini, quien disfrutó de un descanso de 39 horas 10 minutos, del 27 a las 4 horas 50 minutos, iniciando el nuevo período de trabajo el 28 a la hora 20, faltando por su mismo cálculo 50 minutos; las 16 horas del descanso forzoso y las 24 del semanal forman 40 horas, estando bien el cálculo que hace la Oficina demandante a f. 63 dándole 1 hora 35 minutos de más; resta, para terminar, las infracciones a que se refiere, tratar la legalidad del decreto del 11 de Abril de 1924 porque dice el reo que ese decreto ha ido más allá de la Ley, expresa que el descanso se computa después de seis días de trabajo o que se declara obligatorio un día de descanso después de seis de trabajo (estos son sus términos), y el decreto por el que se conceptúa día de descanso el espacio libre después de seis jornadas de 24 horas con ocho de labor, no se ve que

Huelgas
Ocurridas en la República hasta el mes de Octubre de 1925

MESES	NÚMERO DE HUELGAS		NÚMERO DE OBREROS				IMPORTE DE LOS SALARIOS PERDIDOS	
	OCUPADOS		HUELGUISTAS		Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres				
Enero	163	—	163	—	5.554 08	—	5.554 08	
Febrero	69	—	69	—	5.082 50	—	5.082 50	
Octubre	38	—	38	—	—	—	—	
TOTALES	270	—	268	—	10.636 58	—	10.636 58	

(1) Los salarios perdidos en estas huelgas (Vareadores de 8 Studs) no se especifican por haber sido despedidos en seguida de formular su pedido de aumento de jornales.

Artículos de alimentación

ARTÍCULOS	AÑOS			
	1913		1925	
	Promedios	Índices	Promedios 1.º Semestre	Índices
Aceite	\$ 0.40	100	\$ 0.82	100
Arroz	» 0.14	100	» 0.24	100
Azúcar	» 0.15	100	» 0.26	100
Fariña	» 0.11	100	» 0.13	100
Fideos	» 0.11	100	» 0.20	100
Galleta	» 0.12	100	» 0.14	100
Grasa de vaca	» 0.28	100	» 0.32	100
Harina de maíz	» 0.08	100	» 0.12	100
» » trigo	» 0.08	100	» 0.12	100
Huevos	» 0.22	100	» 0.40	100
Leche	» 0.08	100	» 0.09	100
Maíz pisado	» 0.10	100	» 0.11	100
Pan	» 0.10	100	» 0.14	100
Porotos	» 0.19	100	» 0.26	100
Sal fina	» 0.04	100	» 0.11	100
» gruesa	» 0.02	100	» 0.04	100
Sémola	» 0.16	100	» 0.23	100
Vinagre	» 0.08	100	» 0.16	100
Yerba	» 0.28	100	» 0.35	100
Carne de vaca	» 0.22	100	» 0.18	100
» » ovino	» 0.30	100	» 0.22	100
» » cerdo	» 0.42	100	» 0.44	100
Boniatos	» 0.05	100	» 0.06	100
Papas	» 0.06	100	» 0.11	100
TOTALES	\$ 3.79	100	\$ 5.25	100

Demanda y oferta de trabajo

Registro Público de Colocaciones.— Año 1925

PRIMER SEMESTRE	De-manda	Oferta	Co-locados	TOTAL
TOTALES	1.467	1.049	754	3.270

Agencias Particulares.— Año 1925

PRIMER SEMESTRE	De-manda	Oferta	Co-locados	TOTAL
TOTALES	1.789	2.087	745	4.621

Migración del Trabajo

1.º Semestre, Año 1925.— Capital

ENTRADA	TOTAL	SALIDA	
		PROFESIÓN	TOTAL
Albañiles	175	Albañiles	94
Agricultores	1.730	Agricultores	472
Carpinteros	80	Carpinteros	72
Chauffeurs	20	Chauffeurs	4
Empleados	99	Empleados	37
Foguistas	99	Foguistas	45
Frentistas	91	Frentistas	45
Herreros	182	Herreros	70
Marineros	427	Marineros	457
Mecánicos	111	Mecánicos	46
Panaderos	83	Panaderos	47
Peluqueros	149	Peluqueros	56
Pintores	92	Pintores	35
Picapedreros	608	Picapedreros	509
Peones jornaleros	10.468	Peones jornaleros	7.770
Sastres	76	Sastres	58
Sirvientes	644	Sirvientes	503
Telegrafistas	1	Telegrafistas	2
Tipógrafos	35	Tipógrafos	20
Yeseros	14	Yeseros	10
Zapateros	181	Zapateros	110
Otras profesiones	277	Otras profesiones	334
TOTAL	15.612	TOTAL	10.796

1.º Semestre, Año 1925.— Campaña

ENTRADA	TOTAL	SALIDA	TOTAL
Colonia	310	Colonia	336
Cerro Largo	70	Cerro Largo	98
Soriano	88	Soriano	42
TOTAL	468	TOTAL	476

Resumen de los accidentes del trabajo ocurridos en la República, durante el 1.º semestre del año 1925

Clasificado por industria, nacionalidad, estado civil, sexo, edad, días, horas, causas, indemnización, lesiones sufridas e incapacidad consecutiva

DEPARTAMENTOS	INDUSTRIAS														NACIONALIDAD				ESTADO CIVIL											
	Al servicio del Estado	De la construcción	Textiles	De la alimentación	De cueros y pieles	Químicas	Papel y cartón	Alcoholes y bebidas	Metalúrgicas	De la madera	Del libro	De vestido	De frigoríficos y saladeros	De electricidad	Agrícolas	De transporte y carga	Manufactureras	Obras industriales	Sin datos	TOTAL	Uruguayos	Extranjeros	Sin datos	TOTAL	Solteros	Casados	Viudos	Divorciados	Sin datos	TOTAL
Capital	21	178	9	31	6	—	—	23	159	120	6	6	74	14	24	275	39	1.448	1	2.436	1.625	811	—	2.436	1.443	928	59	—	6	2.436
Campaña	6	104	—	11	1	—	—	1	36	21	2	—	83	2	21	27	—	342	2	658	477	181	—	659	434	207	10	1	7	659
TOTALES	27	282	9	42	7	—	—	24	195	141	8	6	157	16	45	302	39	1.790	3	3.095	2.102	992	1	3.095	1.877	1.135	69	1	13	3.095

DEPARTAMENTOS	SEXO			EDAD								DÍAS							HORAS										
	Varones	Mujeres	TOTAL	Menores de 15 años	De 16 a 20 años	De 21 a 25 años	De 26 a 30 años	De 31 a 40 años	De 41 a 50 años	De 51 a 60 años	De 61 y más años	Sin datos	TOTAL	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Sin datos	TOTAL	De 3 a 6 horas	De las 6 a las 9 hs.	De las 9 a las 12 hs.	De las 12 a las 18 hs.	De las 18 en adelante	Sin datos	TOTAL
Capital	2394	42	2.436	68	363	466	450	607	317	117	29	19	2.436	441	409	418	388	366	356	49	9	2.436	5	318	855	952	77	229	2.436
Campaña	653	6	659	6	110	139	97	173	82	31	12	6	659	96	131	103	107	101	105	13	3	659	—	92	210	305	15	37	659
TOTALES	3047	48	3.095	74	473	605	547	780	399	148	41	28	3.095	537	540	521	495	467	461	62	12	3.095	5	410	1.065	1.257	92	266	3.095

DEPARTAMENTOS	CAUSAS																	INDEMNIZACIÓN											
	Máquinas	Electricidad	Tráfico ferroviario	Tranvías	Otros vehículos	Choques	Carga y descarga	Atropellos	Golpes	Caidas	Derrumbes	Calor	Materias corrosivas	Limaduras	Herramientas de mano	Esfuerzo	Asfixia	Animales	Objetos cortantes	Otras causas	Sin datos	TOTAL	Medio jornal	Rechazadas	Sin liquidación	Franquicias	No asegurados	Sin datos	TOTAL
Capital	239	2	—	19	167	4	421	2	515	228	5	56	11	64	303	32	—	29	113	184	42	2.436	1.709	9	7	1	5	705	2.436
Campaña	34	1	—	4	58	20	86	—	175	49	3	13	1	28	95	16	—	5	8	49	14	659	337	2	2	—	80	238	659
TOTALES	273	3	—	23	225	24	507	2	690	277	8	69	12	92	398	48	—	34	121	233	56	3.095	2.046	11	9	1	85	943	3.095

DEPARTAMENTOS	LESIONES SUFRIDAS																INCAPACIDAD CONSECUTIVA						
	Contusiones	Heridas contusas	Heridas punzantes	Heridas cortantes	Heridas desgarradas	Heridas por aplastamiento	Heridas infectadas	Esguinces	Luxaciones	Fracturas	Quemaduras	Erosiones	Traumatismos	Amputaciones traumáticas	Varias	Sin datos	TOTAL	Muertos	Incapacidad total permanente	Incapacidad parcial permanente	Incapacidad temporaria	Sin datos	TOTAL
Capital	665	665	121	317	102	16	44	81	7	67	97	18	148	20	67	1	2.436	2	1	11	2.356	66	2.436
Campaña	147	182	20	76	25	13	14	18	11	11	18	3	73	4	44	—	659	4	—	2	601	52	659
TOTALES	812	847	141	393	127	29	58	99	18	78	115	21	221	24	111	1	3.095	6	1	13	2.957	118	3.095

Cuadro de las principales leyes relativas a la reparación de los accidentes del trabajo, al seguro social obligatorio y la asistencia social

(Los datos indicados son los de las primeras leyes que inician un sistema de reparación, de seguro obligatorio o de asistencia social)

(ESTE CUADRO NO CONTIENE LAS LEYES Y REGLAMENTOS VIGENTES EN ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y MÉJICO)

PAÍSES	ACCIDENTES	ENFERMEDAD MATERNIDAD	INVALIDEZ	VEJEZ Y MUERTE	DESOCUPACIÓN
ÁFRICA DEL SUR	Leyes de reparación: 1914 — Asalariados de la industria y el comercio.				
ALEMANIA	Leyes de seguro obligatorio: 1884 — Asalariados de la industria. 1885 — Asalariados de la agricultura. 1887 — Marinos.	Leyes de seguro obligatorio: 1883 — Asalariados de la industria. 1885 — Asalariados del comercio. 1886 — Asalariados de la agricultura.	Leyes de seguro obligatorio: 1889 — Obreros manuales. 1911 — Empleados.	Leyes de seguro obligatorio: 1889 — Obreros manuales (vejez). 1911 — Obreros manuales (muerte). 1911 — Empleados.	Leyes de asistencia social: 1924 — Todos los asalariados.
ARGENTINA	Leyes de reparación: 1915 — Asalariados de la industria.		Leyes de seguro obligatorio: 1923 — Asalariados del comercio y de la industria.	Leyes de seguro obligatorio: 1923 — Asalariados del comercio y la industria.	
AUSTRALIA (COMMONWEALTH)	Leyes de reparación: 1911 — Marinos. 1912 — Asalariados de la Confederación.	1912 — Asignación gratuita ⁽¹⁾ a toda ⁽²⁾ australiana. ⁽¹⁾ De maternidad. ⁽²⁾ Súdita.	1908 — Pensiones gratuitas.	1908 — Pensiones gratuitas (vejez).	
AUSTRALIA MERIDIONAL	Leyes de reparación: 1911 — Asalariados de la industria y el comercio. Leyes de seguro obligatorio: 1925 — Asalariados de la industria y el comercio.	Ídem.	Ídem.	Ídem.	

PAÍSES	ACCIDENTES	ENFERMEDAD MATERNIDAD	INVALIDEZ	VEJEZ Y MUERTE	DESOCUPACIÓN
AUSTRALIA OCCIDENTAL	Leyes de reparación: 1912 — Todos los asalariados.	1912 — Asignación gratuita de maternidad a toda residente australiana.	1908 — Pensiones gratuitas.	1908 — Pensiones gratuitas (vejez).	
NUEVA GALES DEL SUR	Leyes de reparación: 1916 — Todos los asalariados.	Ídem.	1900 y 1908 — Pensiones gratuitas.	1900 y 1908 — Ídem.	
QUEENSLAND	Leyes de seguro obligatorio: 1916 — Todos los asalariados.	Ídem.	1808 — Pensiones gratuitas.	1908 — Ídem.	Seguro obligatorio: 1922 — Todos los asalariados.
TASMANIA	Leyes de reparación: 1918 — Todos los asalariados.	Ídem.	Ídem.	Ídem.	
VICTORIA	Seguro obligatorio: 1918 — Todos los asalariados.	Ídem.	1901 y 1908 — Pensiones gratuitas.	1901 y 1908 — Ídem.	
AUSTRIA	Seguro obligatorio: 1887 — Asalariados de la industria.	Seguro obligatorio: 1888 — Asalariados de la industria y del comercio. 1921 — Asalariados de la agricultura.	Seguro obligatorio: 1906 — Empleados de la industria y del comercio.	Seguro obligatorio: 1906 — Empleados de la industria y del comercio.	Seguro obligatorio: 1920 — Asalariados de la industria y del comercio.
BÉLGICA	Leyes de reparación: 1903 — Asalariados de la industria, del comercio y de la agricultura (con excepciones).		Seguro obligatorio: 1844 — Marineros. Asistencia: 1920 — Todos los ciudadanos. Seguro obligatorio: 1924 — Todos los asalariados.	Asistencia nacional: 1920 — Todos los ciudadanos. Seguro obligatorio: 1924 — Todos los asalariados.	
BOLIVIA	Leyes de reparación: 1924 — Asalariados de la industria.				
BRASIL	Leyes de reparación: 1919 — Asalariados de la industria.				
BULGARIA	Seguro obligatorio: 1918 — Asalariados de la industria y del comercio. 1924 — Asalariados de la agricultura.	Seguro obligatorio: 1918 — Asalariados de la industria y del comercio. 1924 — Asalariados de la agricultura.	Seguro obligatorio: 1924 — Todos los asalariados.	Seguro obligatorio: 1924 — Todos los asalariados.	
CANADA (ALBERTA)	Seguro obligatorio: 1918 — Asalariados de la industria y del comercio.			1915 — Pensiones gratuitas a las viudas con hijos menores.	
COLOMBIA BRITÁNICA	Seguro obligatorio: 1916 — Todos los asalariados.			1920 — Ídem.	
MANITOBA	Seguro obligatorio: 1920 — Asalariados de la industria y del comercio.				
NUEVA BRUNSWICK	Seguro obligatorio: 1918 — Ídem.				
NUEVA ESCOCIA	Seguro obligatorio: 1915 — Ídem.				
ONTARIO	Seguro obligatorio: 1914 — Ídem.			1920 — Pensiones gratuitas a las viudas con hijos menores.	
QUEBEC	Leyes de reparación: 1908 — Asalariados de la industria.				

PAÍSES	ACCIDENTES	ENFERMEDAD MATERNIDAD	INVALIDEZ	VEJEZ Y MUERTE	DESOCUPACIÓN
SASKATCHEWAN	Leyes de reparación: 1911 — Ídem.			1922 — Pensiones gratuitas a las viudas con hijos menores.	
YUKON	Leyes de reparación: 1917 — Ídem.				
CHILE	Leyes de reparación: 1916 — Asalariados de la industria. Seguro obligatorio: 1924 — Todos los asalariados.	Seguro obligatorio: 1924 — Todos los asalariados.	Seguro obligatorio: 1924 — Todos los asalariados.	Seguro obligatorio: 1924 — Todos los asalariados.	
CHINA	Leyes de reparación: 1923 — Asalariados de las empresas peligrosas e insalubres.				
CUBA	Leyes de reparación: 1916 — Asalariados de la industria, del comercio y de la agricultura.				
DINAMARCA	Leyes de reparación: 1898 — Asalariados de la industria. Seguro obligatorio: 1900 — Pescadores. 1905 — Marinos. 1908 — Asalariados de la agricultura. 1916 — Todos los asalariados.			1891 — Pensiones gratuitas (vejez). 1913 — Pensiones gratuitas a las viudas con hijos menores.	
ECUADOR	Leyes de reparación: 1921 — Asalariados de la industria.				
ESPAÑA	Leyes de reparación: 1922 — Asalariados de la industria y del comercio.		Seguro obligatorio: 1919 — Todos los asalariados.	Seguro obligatorio: 1921 — Todos los asalariados (vejez).	
ESTONIA	Seguro obligatorio: 1912 — Asalariados de la industria.	Seguro obligatorio: 1912 — Asalariados de la industria.			
FINLANDIA	Leyes de reparación — Seguro obligatorio: 1898 — Asalariados de la industria. 1917 — Asalariados de la industria y marinos. 1902 — Marinos.				
FRANCIA	Leyes de reparación: 1898 — Asalariados de la industria. 1898 — Marinos. 1906 — Asalariados del comercio. 1922 — Asalariados de la agricultura.		1905 — Pensiones gratuitas. Seguro obligatorio: 1910 — Para todos los asalariados.	1905 — Pensiones gratuitas (vejez). Seguro obligatorio: 1910 — Todos los asalariados (vejez).	
GRAN BRETAÑA	Leyes de reparación: 1897 y 1906 — Todos los asalariados.	Seguro obligatorio: 1911 — Todos los asalariados.	Seguro obligatorio: 1911 — Todos los asalariados.	Vejez: 1908 — Pensiones gratuitas.	Seguro obligatorio: 1911 — Asalariados de ciertas ramas industriales. 1920 — Asalariados de la industria y del comercio.
GRECIA	Leyes de reparación: 1901 — Mineros. 1907 — Marinos. 1914 — Asalariados de la industria.	Seguro obligatorio: 1922 — Asalariados de la industria y del comercio.	Seguro obligatorio: 1922 — Asalariados de la industria y del comercio.	Seguro obligatorio: 1922 — Asalariados de la industria y del comercio.	
HUNGRÍA	Seguro obligatorio: 1907 — Asalariados de la industria y del comercio.	Seguro obligatorio: 1907 — Asalariados de la industria y del comercio.			

PAÍSES	ACCIDENTES	ENFERMEDAD MATERNIDAD	INVALIDEZ	VEJEZ Y MUERTE	DESOCUPACIÓN
INDIA	Leyes de reparación: 1923 — Asalariados de la industria.				
IRLANDA	Leyes de reparación: 1897 y 1906 — Todos los asalariados.	Seguro obligatorio: 1911 — Todos los asalariados.	Seguro obligatorio: 1911 — Todos los asalariados.	1908 — Pensiones gratuitas (vejez).	Seguro obligatorio: 1911 — Asalariados de ciertas ramas industriales. 1920 — Asalariados de la industria y del comercio.
ITALIA	Seguro obligatorio: 1904 — Asalariados de la industria. 1917 — Asalariados de la agricultura. 1922 — Pescadores.	Maternidad—Seguro obligatorio: 1910 — Asalariados de la industria y del comercio.	Seguro obligatorio: 1923 — Todos los asalariados.	Seguro obligatorio: 1923 — Todos los asalariados (vejez).	Seguro obligatorio: 1923 — Asalariados de la industria y del comercio.
JAPÓN	Leyes de reparación: 1911 — Asalariados de la industria. 1916 — Mineros.	Seguro obligatorio: 1922 — Asalariados de la industria.			
LETONIA	Leyes de reparación: 1912 — Asalariados de la industria.	Seguro obligatorio: 1912 — Asalariados de la industria.			
LITUANIA	Leyes de reparación: 1903 — Asalariados de la industria.				
LUXEMBURGO	Seguro obligatorio: 1902 — Asalariados de la industria. 1904 — Asalariados del comercio. 1919 — Asalariados de la agricultura.	Seguro obligatorio: 1901 — Asalariados de la industria. 1908 — Asalariados del comercio.	Seguro obligatorio: 1911 — Todos los asalariados.	Seguro obligatorio: 1911 — Todos los asalariados (vejez).	
NORUEGA	Seguro obligatorio: 1894 — Asalariados de la industria. 1898 — Pescadores. 1911 — Marinos.	Seguro obligatorio: 1909 — Asalariados de la industria y del comercio. 1915 — Todos los asalariados.		1923 — Pensiones gratuitas (vejez).	
NUEVA ZELANDIA	Leyes de reparación: 1908 — Todos los asalariados.			1898 — Pensiones gratuitas. 1913 — Pensiones gratuitas a las viudas con hijos menores.	
PANAMÁ	Leyes de reparación: 1916 — Asalariados de la industria y del comercio.				
PAÍSES BAJOS	Seguro obligatorio: 1901 — Asalariados de la industria. 1915 — Asalariados de las empresas de navegación. 1922 — Asalariados de la agricultura.		Seguro obligatorio: 1913 — Todos los asalariados.	Seguro obligatorio: 1913 — Todos los asalariados.	
PERÚ	Leyes de reparación: 1911 — Asalariados de la industria, del comercio y de la agricultura.				
POLONIA (TERRITORIO EX PRUSIANO)	Seguro obligatorio: 1884 — Asalariados de la industria. 1885 — Asalariados de la agricultura. 1887 — Asalariados de las empresas de navegación.	Seguro obligatorio: 1883 — Asalariados de la industria. 1885 — Asalariados del comercio. 1886 — Asalariados de la agricultura.	Seguro obligatorio: 1889 — Obreros manuales. 1911 — Empleados.	Seguro obligatorio: 1889 — Obreros manuales (vejez). 1911 — Obreros manuales (deceso). 1911 — Empleados.	Seguro obligatorio: (En todo el país). 1924 — Obreros de la industria y del comercio.
TERRITORIOS EX AUSTRIACOS	Seguro obligatorio: 1887 — Asalariados de la industria. 1921 — Todos los asalariados.	Seguro obligatorio: 1888 — Asalariados de la industria y del comercio.	Seguro obligatorio: 1889 — Mineros. 1906 — Empleados de la industria y del comercio.	Seguro obligatorio: 1889 — Mineros. 1906 — Empleados de la industria y del comercio.	

PAÍSES	ACCIDENTES	ENFERMEDAD MATERNIDAD	INVALIDEZ	VEJEZ Y MUERTE	DESOCUPACIÓN
TERRITORIOS EX RUSOS	Leyes de reparación: 1903 — Asalariados de la industria. Seguro obligatorio: 1924 — Todos los asalariados.	Seguro obligatorio: (En todo el país). 1920 — Todos los asalariados.			
PORTUGAL	Seguro obligatorio: 1913 — Asalariados de la industria. 1919 — Asalariados del comercio y de la agricultura.	Seguro obligatorio: 1919 — Todas las personas que ejercen una actividad profesional regular.	Seguro obligatorio: 1919 — Todas las personas que ejercen una actividad profesional regular.	Seguro obligatorio: 1919 — Todas las personas que ejercen una actividad profesional regular.	
RUMANIA	Seguro obligatorio: 1912 — Asalariados de la industria.	Seguro obligatorio: 1912 — Asalariados de la industria.	Seguro obligatorio: 1912 — Asalariados de la industria.	Seguro obligatorio: 1912 — Asalariados de la industria (vejez).	
RUSIA	Seguro obligatorio: 1912 — Asalariados de la industria. 1922 — Todos los asalariados.	Seguro obligatorio: 1912 — Asalariados de la industria. 1922 — Todos los asalariados.	Seguro obligatorio: 1912 — Asalariados de la industria.	Seguro obligatorio: 1922 — Todos los asalariados.	Seguro obligatorio: 1922 — Todos los asalariados.
SAN SALVADOR	Leyes de reparación: 1911 — Asalariados de la industria.				
REINO DE SERBIOS, CROATAS Y ESLOVENOS	Seguro obligatorio: 1910 — Asalariados de la industria. 1922 — Todos los asalariados.	Seguro obligatorio: 1910 — Asalariados de la industria. 1922 — Todos los asalariados.	Seguro obligatorio: 1922 — Todos los asalariados.	Seguro obligatorio: 1922 — Todos los asalariados.	
SUECIA	Leyes de reparación: 1901 — Asalariados de la industria. Seguro obligatorio: 1916 — Todos los asalariados.		Seguro obligatorio: 1913 — Todos los súbditos.	Seguro obligatorio: 1913 — Todos los súbditos.	
SUIZA	Seguro obligatorio: 1911 — Asalariados de la industria.	Seguro obligatorio: St. Gall — 1914. Bale - Ville — 1914. Appenzell (Rhode Isnt.) — 1916. Zoug — 1916. Appenzell (Rhodes Ext.) — 1920.	Seguro obligatorio: Glaris — 1913.	Seguro obligatorio: Glaris — 1913.	
CHECO ESLOVAQUIA	Seguro obligatorio: 1887 — Asalariados de la industria.	Seguro obligatorio: 1888 — Asalariados de la industria. 1919 — Todos los asalariados.	Seguro obligatorio: 1906 — Empleados de la industria y del comercio. 1924 — Todos los obreros manuales. 1925 — Todos los trabajadores independientes.	Seguro obligatorio: 1906 — Empleados de la industria y del comercio. 1924 — Todos los obreros manuales. 1925 — Todos los trabajadores independientes.	Asistencia social: 1921 — Todos los asalariados.
TERRANOVA	Leyes de reparación: 1908 — Todos los asalariados.			1911 — Pensiones gratuitas (vejez).	
URUGUAY	Leyes de reparación: 1920 — Asalariados de la industria y demás ocupados en trabajos que emplean una fuerza distinta de la del hombre.		1919 — Pensiones gratuitas.	1919 — Pensiones gratuitas (vejez).	

Movimiento de asuntos

Memoria informativa de la Sección Despacho y Archivo. — Año 1925. — 1.º Semestre

DESPACHO

Solicitudes de planillas 2.906
Citaciones y notificaciones 556

EXPEDICIÓN

Planillas de contralor 1.763
» » » renovadas 1.733
» » » por infracción 222
Total de planillas expedidas 3.718

MOVIMIENTO DE EXPEDIENTES

Sección Inspección General 483
» Contaduría y Tesorería 684

Sección Estadística e Informaciones 417
» Accidentes 23
A diversas Oficinas Públicas 224
Total 1.831

RESUMEN GENERAL DE ASUNTOS

Solicitudes de planillas 2.906
Citaciones y notificaciones 556
Planillas de contralor 3.718

Carnets y libretas contralor	6.758
Asuntos entrados	3.795
Movimiento de expedientes	1.831
Total	19.564

Montevideo, Junio 30 de 1925.

Organización Internacional del Trabajo

VIII y IX Conferencias

INSPECCIÓN DE EMIGRANTES

Preparando el material informativo referente a las cuestiones de que se ocupará la VIII Conferencia Internacional del Trabajo a realizarse en 1926, la Oficina respectiva, creada por el Tratado de Paz de Versalles, ha dirigido un extenso cuestionario a los gobiernos de los países miembros de la organización, consultándolos sobre la posibilidad que existe de dictar una convención internacional que unifique, simplificándolas, las reglas que cada país aplica para la inspección de los inmigrantes a bordo de los navios en que viajan.

El cuestionario aludido consulta la opinión de los gobiernos sobre los siguientes puntos:

- Posibilidad de dictar un proyecto de convención internacional.
- Aplicación del convenio a proyectarse a los navios de emigración y definición de los términos «navios de emigrantes» y «emigrantes».
- Métodos conforme a los cuales puede ser simplificada la inspección a bordo de los inmigrantes insinuándose la idea de establecer un inspector en cada navio.
- Funciones de la inspección.
- Títulos y cualidades a exigir del inspector.
- Relaciones entre el Inspector y el Capitán, normas éstas que se dictarían en el interés de que la autoridad del capitán no sufriese menoscabo.
- Creación de intérpretes.
- Posibilidad de establecer vigilantes que, a bordo de los navios de emigración suministren a los niños asistencia material y moral.

ENROLAMIENTO DE MARINOS

La novena conferencia, que tendrá lugar inmediatamente de clausurarse la octava se ocupará de la «Codificación Internacional de las reglas referentes al contrato de enrolamiento de marinos».

El cuestionario que sobre este importante asunto ha sido remitido a los gobiernos, comprende los siguientes puntos:

- Contenido, carácter, forma y campo de aplicación de las reglas susceptibles de ser insertadas en una codificación internacional.
- Reglas relativas a las condiciones de aptitud para el enrolamiento de marinos.
- Idem, idem a la formación y constatación del contrato de enrolamiento.
- Idem, idem a la terminación del contrato de enrolamiento.
- Idem, idem al reempatrio de marinos.
- Idem, idem a las sanciones a establecer con respecto al contrato de enrolamiento.

INSPECCIÓN DEL TRABAJO DE MARINOS

La novena conferencia se ocupará también de los «Principios generales a que debe ajustarse la inspección del trabajo de los obreros del mar».

El cuestionario referente a este asunto se refiere al objeto y organización de la inspección, relaciones entre sus distintos servicios, poderes y funciones de los inspectores, etc.

Legislación

Los «Seguros Sociales»

En virtud del creciente desarrollo que, de un tiempo a esta parte, viene adquiriendo la legislación sobre seguros contra los riesgos del trabajo y contra los que, sin deberse a éste, pesan sobre el destino de las clases humildes, publicamos en el siguiente cuadro una síntesis de las leyes sobre «Seguros Sociales», que rigen al presente en el mundo.

En dicho cuadro se hace una sucinta relación de los institutos referidos, con expresión de los países que los han creado y de la materia o materias a que se refieren.

ESPAÑA

EL TRABAJO DE LA MUJER Y DEL NIÑO.— EL SEGURO DE MATERNIDAD

«La Gaceta de Madrid» del 20 de Junio último publicó una Real Orden invitando al público a procurar a la Comisión paritaria patronal y obrera del Instituto Nacional de Previsión, todos los informes susceptibles de ser utilizados en la preparación del proyecto de ley sobre el seguro de maternidad cuya elaboración dispone el real decreto de 21 de Agosto de 1923.

Según dicha Real Orden, los patronos, obreros y demás personas que deseen tomar parte en esta encuesta, deberán atenerse a las siguientes reglas:

1.ª Los informes deberán hacerse verbalmente o por escrito; tendrán un carácter esencialmente práctico y deberán aportar datos estadísticos objetivos acerca de las obras e instituciones de maternidad.

Convendría añadir a estos informes datos de todas clases, relativos a la organización, los reglamentos y estatutos de estas instituciones, así como colecciones de memorias y otros documentos relacionados con el problema de la maternidad.

Los informes verbales deberán hacerse ante la Comisión paritaria patronal y obrera del Instituto Nacional de Previsión en los días y horas que se determinarán ulteriormente.

2.ª Los informes deberán referirse a las siguientes cuestiones:

- Campo de aplicación del seguro de maternidad: obreras comprendidas en el seguro; edad de las beneficiarias, condición económica de las beneficiarias.
- Prestaciones: Asistencia médica a domicilio y en el hospital; indemnizaciones de lactancia; duración del período de socorro.
- Coste del seguro; importe de la cuota obrera; importe de la cuota patronal; contribución del Estado; otras cuestiones financieras.
- Administración del Seguro: elementos capaces de completar la acción del Instituto Nacional de Previsión

y de las Cajas dependientes de éste; instituciones de beneficencia Mutualidades; Sociedades de seguros.

V. Coordinación del seguro de maternidad con los demás seguros sociales.

3.º Los informes escritos deberán dirigirse al Instituto Nacional de Previsión, Sagasta, 6. Madrid, antes del 19 de Octubre de 1925.

ALEMANIA

UN PROYECTO DE LEY SOBRE LOS TRIBUNALES DE TRABAJO

De acuerdo con el artículo 157 (Párrafo 2.º) de la Constitución que dispone la unificación del derecho obrero y principalmente del procedimiento, el Gobierno acaba de presentar un proyecto de ley sobre los tribunales de trabajo.

Este proyecto dispone: 1.º De tribunales de trabajo; 2.º tribunales de trabajo regionales; 3.º de un tribunal de trabajo del Imperio.

El tribunal de trabajo, autónomo, será creado por las autoridades judiciales de los Estados federales, previo acuerdo con las autoridades que se ocupan de las cuestiones sociales. Este tribunal estará compuesto por un presidente, un juez o una persona competente, pero que no sea patrono ni obrero — y dos asesores que no tengan una formación jurídica especial y que serán elegidos entre las listas que presenten las organizaciones patronales y obreras.

Los demás tribunales estarán respectivamente agregados a los tribunales regionales ordinarios y al Tribunal del Imperio. Habrá unas Cámaras especiales encargadas de juzgar las causas obreras, con la colaboración de los representantes patronales y obreros.

Los tribunales de trabajo tendrán categoría de primera instancia, los tribunales regionales serán como tribunales de apelación y el Tribunal de Trabajo del Imperio funcionará como tribunal supremo.

Solamente se admitirán abogados en estas dos últimas instancias.

Los tribunales de trabajo entenderán:

- En los litigios entre las partes firmantes de un contrato colectivo.
 - En los litigios entre patronos y obreros relacionados con los contratos de trabajo y de aprendizaje o con motivo de la firma de un acuerdo de este género. Se exceptuarán las demandas planteadas a propósito de un invento hecho por un obrero y las cuestiones en que intervengan gente de mar.
 - En los litigios entre obreros.
 - En ciertos litigios especiales relativos a la denuncia de un contrato de trabajo (artículos 86 y 87 de la ley sobre Consejos de Empresa).
 - En los litigios relativos a la aplicación de la ley sobre Consejos de Empresa.
- Finalmente, el proyecto se ocupa de las condiciones de arbitraje u otra clase de arreglos del mismo género que puedan excluir total o parcialmente la apelación de los tribunales.

FRANCIA

DERECHO SINDICAL DE LOS FUNCIONARIOS

En la declaración ministerial hecha por el señor Herriot el 17 de Junio de 1924, se decía que el gobierno prohibiría la organización profesional de los funcionarios y que les concedía el derecho sindical.

Este reconocimiento renovado el 21 de Abril de 1925 en la declaración ministerial hecha por el señor Painlevé, no ha sido aún sancionado por una ley.

Con objeto de someter al Parlamento un texto que le permita adoptar un acuerdo sobre esta cuestión, el señor Chabrum presentó el 20 de Junio último un proyecto de ley que, según su autor, equivale a un texto de interpretación de la ley de 1884 sobre los sindicatos profesionales. Este proyecto de ley se halla redactado en los términos siguientes:

Artículo único. El artículo 4.º de la ley de 12 de Marzo de 1920 sobre extensión de la capacidad civil de los sindicatos profesionales se modifica en esta forma: A la ley de 21 de Marzo de 1884 se añade un artículo nuevo que dirá:

Artículo 9.º La presente ley es aplicable a las profesiones liberales y a los funcionarios, empleados, agentes y subagentes y obreros del Estado, de los Departamentos, de los Municipios y de los establecimientos públicos. En la exposición que precede al proyecto de ley examina el señor Chabrum en todos sus aspectos la parte jurídica de la cuestión.

Recuerda primeramente que el problema del sindicalismo de los funcionarios no es nuevo. En 1903 una memoria del señor Bastou preconizaba la admisión del derecho sindical «de los obreros y empleados del Estado, de los Departamentos, de los Municipios, de los establecimientos públicos que no detentan nada del Poder público». En 1908, el señor Lanche adoptó esa fórmula en su memoria sobre el proyecto de ley relativo a la extensión de la capacidad civil de los sindicatos profesionales, y durante los debates suscitados por este proyecto declaró el señor Leroye:

«Desde el momento en que los funcionarios tienen derecho a asociarse, yo no tengo inconveniente en concederle el derecho a hacerlo dentro del régimen de la ley sindical».

Sin embargo, no pudo llegarse a un acuerdo, en vista de las dificultades con que se tropezaba, tanto en la Cámara como en el Senado, para elaborar en forma limitada la lista de los funcionarios que habían de quedar excluidos del derecho sindical por ser inherentes de sus cargos una parte del Poder público. Una vez más fué aplazada la solución del problema, votándose solamente este texto, que se convirtió en el artículo 4.º de la ley de 12 de Marzo de 1920:

«La presente ley es aplicable a las profesiones liberales; el estatuto de los funcionarios se fijará por una ley especial».

Para hacer notar que el artículo 4.º no resolvía la cuestión del derecho sindical de los funcionarios se convino que el Gobierno, durante la discusión, haría declaraciones comprometiéndose a respetar el *statu quo* respecto de los sindicatos de funcionarios mientras el Parlamento no se pronunciara sobre este extremo.

«El *statu quo* absoluto —declaraba el señor Jourdain, entonces Ministro del Trabajo, en la sesión de 11 de Marzo de 1920,— el *statu quo* de hecho y derecho, mientras se vota la ley del Estatuto del Funcionario».

¿Cuál es en la actualidad la situación de hecho? El señor Chabrum la caracteriza de esta manera: «Mientras se admite el derecho sindical para los obreros del Estado de los Departamentos y de los Municipios, la jurisprudencia no reconoce la legalidad de los sindicatos de funcionarios». En cuanto a las asociaciones fundadas bajo el régimen de la ley de 1901 y autorizadas por el Gobierno desde 1903, si el Consejo de Estado les reconoce en varios decretos el carácter de asociaciones profesionales el Tribunal de Casación tiene en cambio una opinión contraria. Un decreto dictado el 15 de Junio de 1923 ha formulado esta doctrina de una manera elocuente:

«Considerando dice—este decreto—que, a diferencia de los sindicatos profesionales,

las Asociaciones no representan con pleno derecho la profesión de quienes la forman...». Este considerando —dice el señor Chabrum—no puede dejar lugar a duda en cuanto a la opinión del Tribunal.

El señor Chabrum halla el origen de esta jurisprudencia en el hecho de que el artículo 6.º de la ley de 1884 limitaba el derecho de comparecer en justicia a los sindicatos profesionales de patronos y obreros. Aunque de los trabajos preparatorios parezca resultar que la ley de 1884 no era de estricto derecho y que todos los trabajadores, en el más amplio sentido de la palabra, hubieran podido formar sindicatos, la jurisprudencia, basándose en la definición limitadora del artículo 6.º, se ha manifestado constantemente contraria al derecho sindical de los funcionarios.

Sin embargo, se presenta una ocasión favorable para enmendar el error cometido, según el autor, por esta jurisprudencia. Cuando se votó la ley de 1901 sobre el derecho de asociación, la ley de 1901 proclama el principio de la libertad de asociación, puesto que deroga las prescripciones restrictivas del Código Penal que hasta entonces solamente se habían mantenido en suspenso en favor de los sindicatos.

Pero en el último artículo o sea el 21, la ley ha expresado en estos términos el carácter específico de los sindicatos con sus derechos propios: «No se derogan en nada las leyes especiales relativas a los sindicatos profesionales».

El autor obtiene las conclusiones siguientes del análisis que hace de las leyes de 1884, 1901 y 1920:

«Quiérase o no, toda asociación profesional es un sindicato, y por esta razón considero, de acuerdo con el Tribunal de Casación, que una asociación del tipo de la ley de 1901 no es apta para defender los intereses profesionales. De ello resulta que a los funcionarios se les debe negar el derecho a crear asociaciones profesionales —pero entonces hay que decirlo explícitamente, porque en los textos nada lo prohíbe— o reconocerles el derecho sindical».

Según el señor Chabrum, no sería necesario votar una ley nueva, sino se tratase de detener una corriente equivocada de la jurisprudencia mediante un texto de interpretación. De todos modos, puede parecer extraño de que el Gobierno haya pensado en permitir la creación de Asociaciones de funcionarios llamada *profesionales* en la forma determinada por la ley de 1901, cuando esta ley no se refiere en nada a semejantes Asociaciones.

Esta actitud se basa, según el autor del proyecto de ley, en una falsa interpretación que une lo que se llama derecho de huelga al concepto de la ley de 1884 sobre los sindicatos. «Se ha dicho, que no se había querido reconocer a los funcionarios el derecho sindical, para no reconocerles el derecho de huelga».

Pero se olvida que la huelga no es un derecho sino un hecho, que según el Código no es penable. Cuando los obreros abandonan su trabajo ejercitan su libertad y nada más. Lo que castiga el Código en los trabajadores y castiga todavía en ciertos funcionarios es la coalición o acuerdo concertado para la suspensión del trabajo.

La ley de 1884 suprimió el delito para el conjunto de los trabajadores. Para los funcionarios cuyos cargos elevan inherentes una parte de la autoridad pública, los artículos 123 y siguientes del Código Penal sancionan con el mayor rigor la coalición encaminada a concertar medidas contrarias a las leyes, a dificultar o detener la marcha de los asuntos públicos aún en caso de afectar la forma de las dimisiones.

Según el autor del proyecto, el derecho de coalición no debe confundirse con el

derecho sindical o el derecho de asociación. Que los trabajadores estén o no sindicados, pueden realizar una coalición lícita que conduzca a la huelga. Que los funcionarios a que se refieren los artículos 123 y siguientes del Código Penal estén o no asociados, pueden realizar una coalición ilícita que dificulte la marcha de los servicios públicos.

Por consiguiente, no hay porque hacer distinciones entre los funcionarios o empleados de los servicios públicos desde el punto de vista del derecho sindical. Es inútil determinar el límite entre los funcionarios que detentan una parte de la autoridad pública y los otros. La única distinción que puede tenerse en cuenta es la existente entre la profesión y la función.

A juicio del señor Chabrun, todo funcionario es un agente público que, por serlo, está obligado a servir con tanta mayor fidelidad cuanto mayor es la utilidad social de su función. Las faltas a este deber las sanciona el Código Penal. Pero el funcionario es también un profesional que tiene intereses que discutir y defender y que tiene derecho a organizar su profesión a menos de ser disminuido en su ciudadanía.

Igualmente y cualquiera que sea su carácter, ¿no se reconoce a todos los funcionarios el derecho a reunirse en sociedades de recreo, cuyos fines pueden ser unos oficialmente, pero que en realidad, en el espíritu de sus miembros, se propongan defender sus intereses profesionales? Se permite a los funcionarios de todas clases fundar Asociaciones como las autorizadas por la ley de 1911, que pueden ser ocultas, y donde se pueda tratar de política sin que nadie tenga facultades legales para impedirlo, y no se les deja formar sindicatos que, según la ley de 1887, pueden ser disueltos si en ellos se hicieran otras cosas «que defender los intereses profesionales».

Estos son los puntos esenciales, resumidos, de la exposición que precede al proyecto de ley Chabrun. La aprobación de este proyecto tendría por resultado asimilar el derecho sindical de los funcionarios al derecho común de las Asociaciones profesionales.

POLONIA

CREACIÓN DE UN CONSEJO ECONÓMICO

El Gobierno polaco elaboró un proyecto de Consejo Económico Central y lo sometió al examen de los grupos interesados. Estudiadas las observaciones hechas por estos organismos y después de algunas entrevistas, el Gobierno presentó en Junio último un proyecto de ley en el cual mientras se llega a la creación de la Cámara Económica Suprema que dispone el artículo 68 de la Constitución, propone un Consejo Económico Provisional.

Este Consejo que representará oficialmente los intereses económicos del país, tendrá la siguiente misión:

1.º Colaborar con el Gobierno en la elaboración de los proyectos de ley encaminados a dar efectividad al artículo 68 de la Constitución.

2.º Efectuar encuestas sobre la situación económica y las disposiciones que ésta imponga.

3.º Proponer al Gobierno las medidas que deban adoptarse para defender los intereses económicos.

4.º Dar su opinión sobre los proyectos de ley relativos a las cuestiones económicas, financieras o sociales, elaboradas por el Gobierno o presentadas por los diputados.

5.º Colaborar en la elaboración de los tratados de convenios internacionales.

6.º Dar su opinión sobre todas las cuestiones que le someta el Gobierno.

El Consejo deberá manifestar su opinión en lo que se refiere al párrafo cuarto en el plazo de un mes, plazo que no podrá ser prorrogado más que en casos excepcionales. Si dentro de ese tiempo no hubiere informado el Consejo, podrá el Gobierno someter el proyecto a las Cámaras o promulgar el decreto.

El informe del Consejo Económico podrá ir entonces anexo al proyecto de ley.

El Consejo estará compuesto de 110 miembros, de los cuales 100 serán delegados de las grandes Asociaciones económicas que señale el Consejo de Ministros y 10 serán nombrados directamente por este Consejo.

Los puestos asignados a las grandes organizaciones económicas se repartirán en esta forma:

Agricultura, 18 miembros; Industria, 18; Artesonado, 4; Comercio, 6; Comunicaciones, 4; Instituciones de crédito y de seguros,

7; Trabajo, 28; Cooperativas de consumo, 13; Propiedad inmobiliaria, 2; Instituciones económicas autónomas, 3; Profesiones liberales, 2; Asociaciones científicas, 5. Los 28 puestos correspondientes a trabajo se repartirán así: Sindicatos de Trabajadores del Estado, 3; de Empleados Municipales, 1; de Empleados de los Poderes Públicos Autónomos, 1; de Empleados Industriales, 11; de Empleados de Comunicaciones, 3; de Empleados Agrícolas, 1; de Obreros Agrícolas, 3.

Será Presidente nato el Ministro de Hacienda. El Consejo elegirá tres Vicepresidentes. Además, siguiendo el sistema de la representación proporcional, nombrará una Comisión Central de quince miembros encargada de informar siempre que la Asamblea plenaria no pueda reunirse. Los acuerdos del Consejo, se adoptarán por simple mayoría. Sin embargo, deberá co-

municarse al Gobierno la opinión de la minoría, siempre que ésta reuna por lo menos una quinta parte de los votos.

Los miembros del Consejo serán nombrados por dos años. Deberán tener 35 años de edad y ser ciudadanos polacos. Sólo podrán ser revocados por la organización que los haya nombrado. Estas funciones serán honoríficas, pero darán derecho a indemnizaciones de residencia y de viático.

En las deliberaciones del Consejo podrán tomar parte con voz consultiva, representantes de los ministerios interesados. El Consejo deberá reunirse por lo menos cuatro veces al año, pudiendo convocarse a reuniones extraordinarias cuando lo reclamen, por lo menos, una tercera parte de sus miembros.

